



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: TEEP-A-035/2016
ACTOR: EULOGIO TOXQUI SORIANO
AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE CORONANGO,
PUEBLA
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a doce de mayo de dos mil diecisiete.

Sentencia que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Eulogio Toxqui Soriano, regidor del Ayuntamiento de Coronango, Puebla, en la que se ordena a la responsable el pago de las dietas correspondientes.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Coronango, Puebla
Presidenta Municipal	Presidenta Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Coronango, Puebla
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México

1. ANTECEDENTES

- 1.1. El siete de julio de dos mil trece, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Diputados del Congreso del Estado, así como los miembros de los Ayuntamientos en el estado de Puebla, entre otros, del Municipio de Coronango, Puebla.
- 1.2. En sesión especial de quince de julio de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, con fundamento en lo determinado por los puntos Cuarto y Quinto del acuerdo CG/AC-140/13 el cual asignó los Regidores de Representación Proporcional, del *Ayuntamiento*, para el periodo 2014-2018:

ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL AYUNTAMIENTO	
EULOGIO TOXQUI SORIANO	PROPIETARIO
PABLO PEDRO ROMERO ROJAS	SUPLENTE

1.3. El veintiséis de febrero de dos mil catorce, se llevó a cabo en el Palacio del *Ayuntamiento*, la sesión extraordinaria de cabildo donde se establecieron, las percepciones de dicha administración.

1.4. Mediante sentencia dictada el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, en el expediente en que se actúa, se ordenó el pago de diversas prestaciones al actor.

1.5. Inconformes con lo anterior, tanto el actor como la Presidenta Municipal impugnaron mediante Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y Juicio de Revisión Constitucional Electoral, respectivamente, la resolución de este ente colegiado y el siete de abril del presente año la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SDF-JDC-48/2017 y SDF-JE-8/2017 Acumulado, revocó parcialmente la sentencia dictada.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente por razón de materia y territorio, toda vez que el promovente impugna actos del *Ayuntamiento*, que a su criterio vulnera sus derecho político-electoral en su vertiente de acceso y desempeño el cargo para el cual fue electo, municipio que se ubica en la entidad por lo que corresponde a la jurisdicción de este organismo.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 350 y 354, párrafo segundo, del *Código Local*¹.

3. PLANTEAMIENTO

La Sala Regional, revocó parcialmente la sentencia de siete de abril de dos mil diecisiete, ordenando a este Tribunal lo siguiente.

¹ Sirve de sustento la jurisprudencia 5/2012 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”. Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 5, números 9, 2012, páginas 13 y 14.



- a). La revisión integral del monto que se debía pagar al Regidor por cada una de las quincenas demandadas.
- b). La falta total de pago, al Regidor, desde la primera quincena de junio hasta la segunda quincena de noviembre de dos mil dieciséis, y
- c) El pago parcial del aguinaldo del año 2016.

Por lo expuesto, este Tribunal Electoral determinará si en el caso existe o no vulneración a los derechos político-electorales del actor, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, en cuanto al pago de sus percepciones en el *Ayuntamiento*, o bien, si éstas se encuentran ajustadas a derecho, de acuerdo a lo solicitado por la *Sala Regional*.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Cuestión Previa.

En la sentencia dictada el veintidós de febrero del presente año, este Tribunal tuvo acreditados plenamente los hechos siguientes:

- a) Que el actor es regidor del Ayuntamiento de Coronango, Puebla, para ejercer el cargo durante el periodo comprendido de dos mil catorce a dos mil dieciocho.
- b) Que la dieta que se les fijó al inicio de las funciones fue la cantidad de veinte mil pesos, cero centavos moneda nacional (\$20,000.00) mensuales.
- c) Que de acuerdo a las nóminas remitidas, a partir del mes de abril de dos mil dieciséis, el pago de la remuneración al actor se ha hecho únicamente por la cantidad de catorce mil pesos, cero centavos moneda nacional (\$14,000.00) mensuales, es decir siete mil pesos, cero centavos moneda nacional (\$7,000.00) quincenales.

Por lo anterior, se ordenó el pago complementario por la cantidad de tres mil pesos, cero centavos, Moneda Nacional, quincenales, a partir de la primera quincena del mes de abril de dos mil dieciséis hasta la primera quincena de febrero del presente año y del aguinaldo del año dos mil quince, como a continuación se ilustra:

EULOGIO TOXQUI SORIANO	
QUINCENA	ADEUDO
2015	
Aguinaldo	\$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.)
2016	
Primera quincena de Abril.	\$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.)

EULOGIO TOXQUI SORIANO	
QUINCENA	ADEUDO
Segunda quincena de Abril.	\$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Mayo.	\$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Mayo.	\$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Junio.	\$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Junio.	\$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Julio.	\$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Julio.	\$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Agosto.	\$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Agosto.	\$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Septiembre.	\$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Septiembre.	\$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Octubre	\$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Octubre	\$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Noviembre	\$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Noviembre	\$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Diciembre	\$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Diciembre	\$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.)
2017	
Primera quincena de Enero	\$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Enero	\$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Febrero	\$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.)
Total	\$83,000.00 (ochenta y tres mil pesos 00/100 M.N.)

4.2. Revisión integral del monto que se debía pagar al Regidor por cada una de las quincenas demandadas.

La Sala Regional, en la sentencia del expediente SDF-JDC-48/2017 y SDF-JE-8/2017 ACUMULADO, determinó que este Tribunal no emitió razones o fundamentos sobre la legalidad -o no- del condicionamiento de la cantidad total que se le pagaría, respecto de las quincenas que fueron objeto de la controversia, según el esquema de incentivos que a decir del actor condicionaba el pago de sus remuneraciones, a la evaluación de su desempeño.



Al respecto, como ya ha quedado establecido, el monto de la dieta que deben percibir los regidores del Ayuntamiento, es por la cantidad de veinte mil pesos, cero centavos moneda nacional (\$20,000.00) mensuales, motivo por el cual el ente municipal ha sido condenado a pagar al actor las cantidades que completen dicha cantidad

Por otra parte, en autos obra copia certificada del acta extraordinaria de cabildo de cuatro de enero de dos mil dieciséis, en la que específicamente en el punto tres, se aprobó el esquema de incentivos mensuales de hasta la cantidad de dieciséis mil pesos, cero centavos moneda nacional (\$16,000.00 M.N.), de acuerdo a una evaluación del desempeño de cada regidor y el síndico municipal, estableciendo la actividad, descripción, porcentaje y monto de cada uno de los incentivos.

Con base en lo anterior, para este tribunal resulta evidente que el actor puede percibir un monto mayor a los veinte mil pesos, cero centavos moneda nacional (\$20,000.00 M.N.) mensuales, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el esquema de incentivos, el cual, como ya se dijo, fue aprobado por la mayoría de integrantes del Cabildo del *Ayuntamiento*, y toda vez que el actor no presenta material probatorio alguno para acreditar que cumplió con los requisitos necesarios para percibir los incentivos mencionados, o que estos le han sido negados sin justificación alguna, resulta **infundado** el agravio en estudio.

4.3. Falta total de pago, de la primera quincena de junio hasta la segunda quincena de noviembre de dos mil dieciséis.

El actor, aduce la falta total de los pagos referentes en el periodo referido, motivo por el cual este Tribunal requirió a la responsable: a) Las nóminas de pago del citado Ayuntamiento, correspondientes de la primera quincena de junio a la segunda de noviembre de dos mil dieciséis, así como del aguinaldo de dicho año, y b) Recibos de los pagos firmados por el ciudadano Eulogio Toxqui Soriano, o en su caso, las constancias de depósito de tales cantidades.

Del material probatorio que obra en autos, constan los recibos de nómina de tales quincenas, sin embargo estos no se encuentran firmados como acuse de recibo, además de que la responsable no aportó elementos probatorios para acreditar la entrega de tales cantidades al recurrente, motivo por el cual y ante la obligación Constitucional del citado Ayuntamiento de cubrir las dietas y demás prestaciones a que tiene derecho la parte actora, como regidor del mismo, sin que exista elemento demostrativo alguno que acredite

el pago o un acto que justifique su retención, este Tribunal deberá condenar al Cabildo del referido ente municipal para que liquide las mismas en su totalidad, es decir la cantidad de diez mil pesos, cero centavos moneda nacional (\$10,000.00 M.N.) quincenales.

4.4. Aguinaldo dos mil dieciséis.

Respecto del agravio, consistente en el pago complementario del aguinaldo del año dos mil dieciséis, el mismo resulta fundado, en atención a las siguientes consideraciones.

En autos obra copia certificada del acta de sesión extraordinaria de cabildo de quince de diciembre de de dos mil dieciséis, en la cual, concretamente en el punto número tres, se autorizó el pago del aguinaldo; así mismo, también obran copias de los recibos de los aguinaldos correspondiente al año dos mil dieciséis, en las que se aprecia que al ciudadano Eulogio Toxqui Soriano, únicamente se le entregaron catorce mil pesos, cero centavos, Moneda Nacional (\$14,000.00 M.N.) por este concepto, lo cual difiere con la mayoría de los regidores restantes, quienes recibieron la cantidad de cuarenta y dos mil pesos, cero centavos, Moneda Nacional (\$42,000.00 M.N.).

Dicha cantidad recibida por el actor, es corroborada con el estado de cuenta presentado por le impetrante, así como por la constancias de depósito que la propia responsable hizo llegar a este Tribunal, documentales privadas con valor de presunción, las cuales relacionadas con los demás elementos que obran en el expediente hacen prueba plena².

En tal sentido, al no existir documento idóneo que desvirtué que el *Ayuntamiento* ha cubierto dicha prestación o alguna manifestación de éste que justifique que tenga una percepción menor o distinta a la de los demás regidores, y toda vez que ello atenta contra los principios de igualdad y proporcionalidad que rigen al presente recurso, se condena al Ayuntamiento al pago complementario de la cantidad de veintiocho mil pesos, cero centavos, Moneda Nacional (\$28,000.00 M.N.), por concepto de aguinaldo correspondiente al año dos mil dieciséis y que corresponde al complemento que se le adeuda al actor.

² Artículo 359 Segundo Párrafo Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla.



Consecuentemente, el monto que se adeuda al inconforme, es como a continuación se ilustra:

EULOGIO TOXQUI SORIANO	
QUINCENA	ADEUDO
2015	
Aguinaldo	\$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.)
2016	
Primera quincena de Abril.	\$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Abril.	\$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Mayo.	\$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Mayo.	\$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Junio.	\$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Junio.	\$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Julio.	\$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Julio.	\$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Agosto.	\$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Agosto.	\$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Septiembre.	\$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Septiembre.	\$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Octubre	\$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Octubre	\$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Noviembre	\$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Noviembre	\$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Diciembre	\$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Diciembre	\$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.)
Aguinaldo	\$28,000.00 (veintiocho mil pesos 00/100 M.N.)
2017	
Primera quincena de Enero	\$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Enero	\$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Febrero	\$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.)
Total	\$(195,000.00 (ciento noventa y cinco mil pesos 00/100 M.N.)

En ese orden de ideas, deberá cubrirse al promovente la cantidad de ciento noventa y cinco mil pesos cero centavos moneda nacional (\$195,000.00 M.N.).

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

5.1. El Cabildo del *Ayuntamiento*, a través de la Presidenta Municipal, deberá en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le notifique la presente sentencia, realizar todas las acciones tendentes a la realización del pago de las dietas y aguinaldo, a que tiene derecho el demandante.

5.2. Lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal, dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la realización.

5.3. Se apercibe al Cabildo Municipal, integrado por la *Presidenta Municipal* Hermelinda Macoto Chapuli, los Regidores Felicísimo Xochimitl Flores, Pascuala Juárez Saenz, Marina Salazar Galindo, Jose Toxqui Coyotecatl, Esteban Tula Coyotecatl, Manuel Benítez Ochoa, Inocente Chapuli Jiménez y el Síndico Municipal Víctor Arce Pérez; que de no dar debido cumplimiento a este fallo, conforme se indica en este apartado, se le impondrá algún medio de apremio, contemplado por el numeral 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Independientemente, que con base en el artículo 400 del referido Código este Tribunal podrá iniciarles a sus integrantes un procedimiento administrativo sancionador, que pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos fundamentales del accionante.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara infundado el agravio mencionado en el numeral 4.2 rector de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declaran fundados los agravios mencionados en los numeral 4.3 y 4.4 rectores de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena al Cabildo del Ayuntamiento de Coronango, Puebla, a través de su Presidenta, de cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo al apartado 5 de esta determinación.

CUARTO. En cumplimiento al fallo de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictada en el expediente SDF-JRC-48/2017 y SDF-JE-8/2017 Acumulados, infórmese la presente determinación.

NOTIFÍQUESE por oficio a la referida Sala Regional; a la Presidenta Municipal así como a cada uno de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Coronango, Puebla, personalmente al actor y por estrados.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-035/2016

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO CHEVALIER
RUANOVA**

**JESÚS GERARDO SARAVIA
RIVERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY